



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 091 -2016-GRA/GR-GG-GRDS.

Ayacucho, 12 JUL 2016

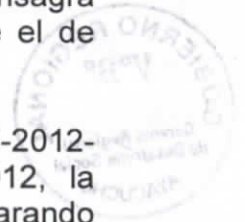
VISTO:

El expediente administrativo N° 010229 de fecha 05 de mayo del 2016, Opinión Legal N° 213-2016-GRA/GG-ORAJ-DWJA, en veintinueve (29) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02698-2012-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regionales Sectorial N° 02698-2012-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 24 de octubre del 2012, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho resolvió declarando improcedente la solicitud del pago diferencial de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, entre otros del administrado **EMILIANO LLAMOCCA MENDOZA**, pensionista docente del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, en la que ha establecido o resuelto mediante la recurrida resolución, que al administrado cesante se le viene abonando dicha bonificación normalmente dispuesta en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la ley N° 25212, bajo el rubro Bonesp, conforme a lo precisado en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, equivalente al 30% (Profesores) y 35% (Directores) de la remuneración total Permanente. Al no estar de acuerdo con lo resuelto en el acto resolutivo cuestionado interpone su recurso administrativo de apelación argumentando que tiene derecho a percibir la referida "bonificación especial" en el porcentaje (30% y/o 35%) calculados en función a la Remuneración Total, y no en función a la Remuneración Total Permanente como se le viene abonando en



su boleta de remuneraciones en el rubro Bonesp y el pago de los devengados correspondiente desde que ingreso y adquirió el derecho a percibir dicha bonificación hasta la actualidad;

Que, respecto al Pago de la Bonificación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...). El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Desde la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el sector Educación se viene pagando la Bonificación Especial, mensual de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la Remuneración Total Permanente; del 30% y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° literal a) y artículo 10° de dicho dispositivo legal que contraviene con lo precisado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 de la Ley del Profesorado. Al respecto la DREA debe efectuar un nuevo cálculo conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 - Ley del Profesorado;

Que, de otra parte, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho (20-May-1990), hasta la fecha de cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues sólo corresponde a los docentes en actividad. En el presente caso, el administrado cesó el 01 de julio de 1993, mediante Resolución Directoral Regional N° 0539 de fecha 07 de julio de 1993, con vigencia al 01 de julio de 1993, con el cargo de Profesor de Aula de la E.E.N° 38022 de Carmen Alto-Ayacucho y conforme al detalle siguiente:

- **EMILIANO LLAMOCCA MENDOZA**, Cesó el 1° de julio de 1993, mediante, Resolución Directoral Regional N° 0539 de fecha 07 de julio 1993 (derecho asistido: 20 de mayo de 1990, modificado por el artículo 48° Ley N°25212) hasta un día antes de su cese: 30 de junio de 1993;

Que, consecuentemente, la bonificación especial que reclama el administrado sólo le corresponde, desde el 21 de mayo del año de 1990 hasta **un día antes de su cese (30-Jun-1993)**. No correspondiéndole dicha bonificación posterior a dicha fecha de cese.- Cas.N°06359-2012;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.



Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente **EMILIANO LLAMOCCA MENDOZA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02698-2012-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 24 de octubre del 2012; en consecuencia **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, expida un nuevo acto resolutivo reconociendo y efectuando un nuevo cálculo de pago de la bonificación especial mensual, por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total, a favor del administrado docente **EMILIANO LLAMOCCA MENDOZA**, desde que se generó el derecho: **(20.05.1990 hasta, antes de un día de su cese 30.06.1993)**. No correspondiéndole dicha bonificación posterior a *dicha fecha de cese (Cas.N°06359-2012)*, con la deducción de lo abonado por concepto de BONESP.

ARTICULO TERCERO.-DECLARAR agotada la vía administrativa, conforme al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

